

El establecimiento penitenciario de una jurisdicción privativa: la cárcel de la Universidad de Alcalá en el siglo XVII

IGNACIO RUIZ RODRÍGUEZ
Catedrático de Historia del Derecho
Universidad Rey Juan Carlos

*Al Maestro Carlos García Valdés,
con el cariño y la entrañable amistad de tantos años.*

I. INTRODUCCIÓN

A lo largo de los tiempos, las sociedades humanas han ideado fórmulas más o menos tasadas para reprimir a todos aquellos que supuestamente hubiesen atentado contra el recto orden social autoimpuesto por esos grupos humanos, singularmente por aquellas élites que les gobernasen, ya fuese a través de un sistema electivo, ya lo fuese a través de una dictadura, elección, herencia o cualquier otra posible vía. Una de esas fórmulas coercitivas será, sin lugar a duda, el apartamiento del grupo con respecto al contraventor de la norma esperando que de esa forma no «contagiasen» al de *espíritu puro*(1), ya fuesen

(1) La argumentación aquí expuesta es la clásica, la que durante siglos ha defendido la «razón» de los juristas: después de la caída por el pecado original, los hombres, naturalmente inclinados hacia el mal, harían necesario que, con una finalidad fundamentalmente ejemplar y preventiva, en las Repúblicas hubiese siempre «juez, cárcel, cadenas, grillos y castigo: porque los hombres sobrados y desmedidos con el temor desto se refrenen». En SANDOVAL, B., *Tratado del cuidado que se deve tener de los presos pobres. En que se trata ser obra pía, proveer a las necesidades que padecen en las cárceles*, Imprenta Miguel Ferrer, Toledo, 1564, cap. 1, p. 1. GARCÍA-GALLO, A., «Aportación al estudio de los Fueros», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, Madrid, 1956, pp. 387-446.

presos políticos, enemigos capturados en guerra o, simplemente, delincuentes. Ese lugar, sin duda, será lo que en nuestros días conocemos como prisión o cárcel, detectándose la existencia de estos recintos a lo largo de la historia y en lugares tan diversos como China, Egipto, Roma, Oriente Próximo y Babilonia. Obviamente, en tierras de Hispania, parte fundamental del Imperio Romano, igualmente habrían de aparecer los primeros lugares de internamiento penitenciario, singularmente en minas, cuevas, tumbas, cavernas, pozos o casas fuertes, en un proceso evolutivo que habría de significarse igualmente en tiempos visigodos, Medioevo, Edad Moderna o Contemporánea.

II. ADENTRÁNDONOS EN EL MUNDO DE LA PRISIÓN

El origen de la palabra cárcel lo encontramos en el vocablo latino «coercendo», que parece ser significa restringir, coartar; aunque otros entienden que su origen deriva de la palabra *carca*, término hebreo que significa «meter una cosa».

Recreándonos en el mundo romano, la creación de un mayor número de prisiones y lugares de encarcelamiento vino a responder a la intención de Augusto de favorecer la seguridad ciudadana. En este sentido, a Roma llegaban de manera constante gentes procedentes de los más recónditos lugares del Imperio y también de fuera de él, entre ellos ciertos indeseables que pretendían ejercer su actividad delictiva en ella. Por esta razón, las cárceles romanas se llenaban de ellos, al igual de esos que habían sido condenados a morir en los espectáculos públicos, así como de condenados que habían apelado el favor del emperador y que se encontraban a la espera de que se produjese una resolución a su petición. Fue allí donde se erigiría la conocida *cárcel Mamertina*, conocida ya en la Antigüedad como el *Tullianum*. Se encontraba ubicada en el *Comicio* en la Antigua Roma, en la ladera noreste del monte Capitolino, frente a la Curia y los foros imperiales de Nerva, Vespasiano y Augusto(2).

Por lo que a la península Ibérica hace referencia, a partir del año 476 y fuera ya de toda influencia de un Imperio Romano que había dejado de existir en el occidente europeo, la pena de prisión será igualmente conocida durante la dominación visigoda, caracterizándose de manera singular por el empleo de una violencia con las perso-

(2) Sobre ello, Vid. PAVÓN TORREJÓN, P., *La cárcel y el encarcelamiento en el Mundo Romano*, Madrid, 2006.

nas allí encerradas sin parangón, algo que en cierto modo era heredado de tiempos romanos.

Ya en el mundo medieval, igualmente encontraremos una gran discrecionalidad a la hora de ejercer la represión contra aquellos contraventores de la norma, ya fuese en tierras de realengo, señoriales o eclesiásticas, algo que en cierto modo se pretendería armonizar en tiempos de Alfonso X, a través del célebre *Código de las Siete Partidas*. Sobre ello hay que indicar que ya antes de la promulgación del *Código Alfonsí* existían cárceles particulares, llámense en los concejos reales, señoriales o de abadengo. Además, no está de más el recordar que la entrada efectiva del *Código Alfonsí* no sería hasta el año 1348, casi un siglo después del reinado de Alfonso X, a través del *Ordenamiento de Alcalá de Henares* y siempre teniendo presente que todavía el sistema foral permanecía plenamente vigente en tierras de la Corona de Castilla.

En un mundo en el cual la territorialización del derecho distaba mucho de ser una realidad palpable y fuera de aquellas actividades represoras ejercitadas por los que ostentaban el poder *de facto*, en los distintos señoríos y con respecto a aquellos que no respetaban las normas elementales de conducta y basadas en el fuero correspondiente o en el consuetudinario; la más importante expresión legal del medioevo castellano, relativa al internamiento de los que quebrantaban la ley y con una finalidad meramente confinadora y nunca pensando en la reinserción; aparece recogida en las citadas *Partidas del Rey Sabio*. En sus distintas leyes que la integran, encontramos la existencia de lo que podríamos calificar como Ley Penal, establecida en diez años y medio⁽³⁾, eso sí estableciendo una importante distinción, en lo que a

(3) Vid. TOMÁS Y VALIENTE, F., *El Derecho penal en la monarquía absoluta (siglos XVI, XVII y XVIII)*, Tecnos, Madrid, 1992, p. 340: «Gregorio López recordaba en una de sus glosas que el Derecho común distinguía en orden a este último límite entre varones y hembras, rigiendo para aquéllos la edad mínima de diez años y medio, y para estas la de nueve años y medio; pero hacía ver que tal diferencia no había pasado a ninguna de las leyes de Partidas. En su opinión, era esta una materia en las que las leyes fijaban los citados límites por presumir que por debajo de esas edades el impúber no tenía capacidad de dolo; pero si en algún caso concreto el juez creía que el menor de diez años y medio había actuado con dolo, podía castigarlo arbitrariamente».

Afortunadamente, las primeras disposiciones penitenciarias más significativas –fuera ya de aquellos Hospitales y Cofradías de Misericordia como pudiera ser el «Padre de Huérfanos» de Valencia– en favor de los jóvenes aparecen desde principios del siglo XV a finales del XVIII, con la finalidad de evitar los grandes perjuicios que la cárcel conllevaba para los jóvenes aprehendidos por la justicia. Vid. GARCÍA VALDÉS, C., *Los Presos Jóvenes (Apuntes de la España del XIX y principios del XX)*, Ministerio de Justicia. Madrid, 1991, pp. 25 ss.

la aplicación del encierro respecta, según la clase social a la que pertenece el delincuente:

«Mandado el Rey, o el judgador recabdar algunos omes por yerro que oviessen fecho, aquel, o aquellos que lo oviessen de fazer por su mandado han de ser mesurados en cumplir el mandamiento en buena manera. Ca si aquel a quien ovieren de recabdar fuere de buena fama, o de buena nombradia, que aya casa, e muger, e hijos, e otra compañía en el lugar do lo prenden, e rogare a aquellos que lo recabdan que lo lleven a su casa, que alguna cosa ha de dezir a su compañía, deven le llevar a ella primeramente, guardando lo de manera que non pueda fuyr, nin encerrar en la yglesia, nin en otro lugar: e despues deven lo traer ante el Rey, o ante el judgador que lo mandare prender. Mas si fuesse ome de mala fama, assi como ladron, o robador conocido, o que oviesse fecho otras malsetrias semejantes destas, non lo deven llevar a su casa, nin a otro lugar, si non viniendose con el derechamente ante el Rey, o ante el judgador que lo mando prender: e entonces el Rey, o el judgador deve le fazer jurar que diga la verdad de aquel fecho sobre que lo recabdaron, e deve lo todo fazer escribir lo que dixere, e andar adelante en el pleyto. E si por aventura el preso conociere el yerro sobre que fue acusado, o recabdado, si el yerro fuera tal que merezca muerte, o otra pena en el cuerpo: estonce si el recabdado fuere ome de buen lugar, o honrrado por riqueza, o por sciencia, non lo deven mandar meter con los otros presos: mas deven lo fazer guardar en algun lugar seguro, e a tales omes que lo sepan fazer guardar: pero poniendo toda via tal semencia en su guarda, que se pueda cumplir en e la justicia que el fuero manda. E si fuere ome vil, deven lo mandar meter en la carcel, o en otra prision, que sea bien recabdado, fasta que lo judguen»(4).

No cabe duda alguna de que nos encontramos ante el esquema tradicional que conformaba la idea de prisión para una sociedad estamental, basada en la distinción, ya desde sus inicios, del *bellator*, noble, rico o maestro en artes del *laborator* o del *orator*. Así esta distinción aparece claramente expresada cuando nos indica:

«[...] que el que fuere ome horrado por linaje, o por riqueza, o por sciencia que oviesse, que lo non deven meter en carcel, nin en otra prision».

En tal sentido, antes de la puesta en marcha del proceso judicial, primeramente habría que acudir a verificar la condición social del reo, seguidamente de la gravedad del delito por el cual había sido acusado, de modo que en los graves el reo puede ser aprisionado con cepos, grillos y cadenas, no bastando el mero internamiento en prisión, mientras

(4) *Las Siete [Partidas] del Rey Sabio don Alonso el nono, Glosadas por el Licenciado Gregorio López* (1605), VII, T. XXIX, L. V.

que en los leves la situación era bastante distinta, existiendo, incluso, la posibilidad de ser liberados en «fiado». Producto de esta clasificación social existente, el colectivo universitario del que trataremos seguidamente será objeto de singulares prerrogativas y distinciones a lo largo de los siglos, tratándose de una jurisdicción especial o privativa sumamente privilegiada si la comparamos con otras coetáneas a ella.

El reo con recursos, en todo caso para suavizar los rigores de la prisión, podría utilizar su poderío económico y endulzar su situación carcelaria. Sobre este aspecto, decía Gutiérrez:

«En las mismas cárceles... no es la nobleza, no es la ciencia, no es la profesión, no es la existencia social de los presos que indican los grados de su sensibilidad y los miramientos que se les deben, la que establece diferencias y distinciones en el modo de tratarles. Tan apreciable regalía sólo es propia y privativa del dinero»(5).

Ello justifica que con gran razón afirmara un antiguo colegial del Mayor de San Ildefonso de Alcalá de Henares, Francisco de Quevedo, que la cárcel, fundamentalmente, «servía de heredad y bolsa a los que la tenían a su cargo»(6).

El motivo y justificación de este evidente agravio comparativo resulta de lo más evidente: la cárcel, además de todo su rigor y crudeza, no era gratuita. Los propios presos debían de sufragar de su pecunio personal los servicios más elementales para su subsistencia y ni mencionar los lujos, puesto que todo tenía su precio: desde las camas, la comida, las mantas, hasta la luz y el vino(7). Aparte de ello, debían pagar los derechos de carcelaje por las entradas y salidas de prisión, con todo ello se pretendía que la institución carcelaria se autofinanciase, aún a expensas de todos los perjuicios que la codicia de los carceleros acarrea a los reclusos en prisión, independientemente de que fuesen luego condenados como a los que, tras la sentencia, resultasen inocentes de los cargos de los que habían sido acusados(8).

(5) GUTIÉRREZ, J. M., *Práctica Criminal de España*, Imp. Fermín Villalpando (3.^a ed.). Madrid, 1824, T. I, cap. VI, p. 226.

(6) QUEVEDO Y VILLEGAS, F., *La hora de todos*, XIII, p. 86.

(7) ALONSO ROMERO, M^a. P., *El proceso penal en Castilla. Siglo XIII-XVIII*, Salamanca, 1982, p. 200.

(8) Carlos III, probablemente contagiado por las nuevas ideas renovadoras de Beccaria, inicia una política de modificación y ordenación de las ancestrales leyes penales vigentes en España. En este sentido, suprime el derecho de carcelaje, al disponer que se atendieran por cuenta de la Real Hacienda la alimentación y demás gastos de los presos pobres. Sobre algunas de las innovaciones desarrolladas por Carlos III, Vid. RUIZ RODRÍGUEZ, I., «El Colegio de Abogados de Madrid y la época de los Ilustrados», en *Madrid, Villa y Corte y su Ilustre Colegio de Abogados*, I. C.A.M. Madrid, 1996.

A pesar de este cruel régimen penitenciario, aún se encuentra algún esbozo de «humanidad», al establecer las *Partidas* del *Rey Sabio* la obligación que tendrían los carceleros de anotar, por escrito, todos los penados que se recibían en la prisión. En este libro registro, se indicaría el nombre de cada uno de ellos, su lugar de procedencia, la causa por la cual se encuentra en prisión, el año, mes y día de su ingreso, además de la autoridad que ha ordenado el mismo. La finalidad no era otra que la de ejercer un control sobre la finalización de la condena de los internos y su consiguiente puesta en libertad. Caso de incumplirse por parte de los obligados al cumplimiento de esta disposición, se les sancionaba principalmente a una pena de carácter pecuniario(9). Idéntica premisa aparecía recogida en las Constituciones de la Universidad de Alcalá de Henares, tras la reforma realizada a las mismas por el Visitador del Consejo de Castilla García de Medrano:

«[...] ordenamos, que el Carçelero tenga Libro donde se asienten las entradas de los Presos, señalando en dias, y horas, en que entraren en la Carçel, y el Alguacil que los truxo, y siente el dia, y horas que fueron sueltos, y por cuyo mandamiento, los quales mandamientos ha de guardar para en guarda de su Derecho, so pena de quatro reales por cada cosa de estas que dexare de cumplir para el Hospital, y Denunciador por mitad»(10).

Así pues, la situación real y no la ficticia, que pretendían hacer conocer los autores, de la situación del reo convertían a las prisiones en lugares tétricos de muerte y sufrimiento injustificado, de lugares donde el ser humano perdía su definición como tal para convertirse en bestias, intentando luchar contra la barbarie, una barbarie creada por los mismos hombres. En igual condición se encuentran las disposiciones normativas, que se limitaban a hacer bellas afirmaciones sin llevar aparejadas las profundas reformas necesarias para humanizar esta institución, reformas que no llegarían hasta la ruptura y desaparición del Antiguo Régimen(11).

(9) *Partidas*, VII, T. XXIX, L. VIII.

(10) «Reformación de el Colegio maior de San Idefonso y Universidad de Alcalá, de Henares, que resulta de la visita que hizo el S.D.D. García de [MEDRANO] de el Consejo de su Magestad, en el Real de Castilla, Visitador y Reformador general de el dicho Colegio, maior, y Universidad; año de 1663». A. H. N., Consejos, Leg. 5.427, T. LXI, 6. «Que las personas de la Universidad no han de ser convenidos sino delante de su Juez, y de las penas que ha de tener el que los contrario hiziere».

(11) Sobre la historia de los sistemas penitenciarios existentes tanto en España como en los distintos países europeos y norteamericanos, además de la situación del reo, Vid. VV. AA. [Carlos García Valdés (dir.): «Historia de la Prisión». *Teorías Económicas. Crítica*. Edisofer. Madrid, 1997.

III. LA PARTICULARIDAD DE LA HISTÓRICA UNIVERSIDAD DE ALCALÁ DE HENARES

Será especialmente durante la Alta Edad Media cuando las normas jurídicas tenían vigencia en ámbitos especiales muy reducidos o para determinadas capas sociales –nobles, clérigos, universidades, órdenes militares, etc.–. La inexistencia de un Derecho de carácter territorial general, salvando la parcial pervivencia del Fuero Juzgo(12), fue suplida en gran medida por ordenamientos de carácter local o personal. De este modo, el término jurídico «Fuero» será una de las acepciones más usadas en el lenguaje jurídico altomedieval; «Fuero» denominó preferentemente a la norma jurídica singular; pero significó también el conjunto de normas, el ordenamiento jurídico vigente en un lugar determinado en un tiempo en concreto, esto es, su derecho. Pero también ese término jurídico sirvió para hacer referencia al estatus jurídico propio de ciertos colectivos, tales como mercaderes, militares, eclesiásticos o universitarios, de ahí que podamos advertir la existencia histórica del *fuero mercantil*, *fuero militar* o *fuero universitario*.

Evidentemente, en el siglo xvii estos ordenamientos locales habían ya desaparecido en gran medida, en un tiempo en el cual la supremacía del monarca castellano se había impuesto notablemente, en un proceso de territorialización del derecho(13), a pesar de la todavía elevada existencia de jurisdicciones (llámese ordinaria, llámese especial o privativa). Sin embargo, a pesar de ello, el Fuero Universitario contaba con importantes rasgos que le otorgaba un elevado grado de independencia e importantes concesiones jurídicas a sus aforados(14).

(12) El *Fuero Juzgo* es la traducción romance del visigodo *Liber Iudiciorum*, código de leyes promulgado por el rey visigodo Recesvinto en el año 654 y, posteriormente, en una versión completada en el 681 por Ervigio. Ya en el mundo medieval, se aplicó como derecho local, en calidad de fuero municipal, en los territorios meridionales según progresaba la reconquista castellana. En 1348, el Ordenamiento de Alcalá de Henares le otorgaba preeminencia sobre *Las Partidas*. Hay que indicar que el Fuero Juzgo mantuvo su vigencia hasta la aprobación del Código Civil español, a finales del siglo xix.

(13) Sin embargo, y para comprender la importante proliferación de ordenamientos jurídicos privativos, baste indicar la siguiente conclusión: «Sólo en la ciudad de Sevilla existían unas veinte jurisdicciones diferentes, de suerte que la justicia ordinaria casi no podría intervenir más que en las causas que se referían a las clases más humildes, pues la media y alta estaban repartidas en multitud de tribunales, competencias, jueces conservadores y demás cotos privados jurídicos». DOMÍNGUEZ ORTIZ, A., *Las Clases Privilegiadas en el Antiguo Régimen*, Madrid, 1985 (3.ª ed.), p. 13.

(14) Sobre ello, Vid. RUIZ RODRÍGUEZ, I., *Fuero y Derecho Procesal Universitario Complutense*, Alcalá de Henares, 1997.

Si trasplantamos dicha terminología al aspecto meramente universitario, en general, y por qué no al particularismo complutense, resulta sobradamente conocido que la articulación de un fuero universitario, en su esencia, no nace gracias a la más que destacada figura del cardenal Cisneros, por más que este fuera uno de los más destacados artífices en lo que a la consecución de las prerrogativas otorgadas por los distintos poderes fácticos en la época fundacional de la Universidad de Alcalá de Henares se refiere: rey de la Corona de Castilla y papa. Lejos quedaban ya aquellos tan desconocidos Estudios Generales del rey Sancho IV (15) y del arzobispo Gonzalo García Gudiel (16) y, también de lo que fue una fundación previa, poco tiempo antes, por parte del cardenal Carrillo (17).

Así las cosas, privilegios de índole personal, que distinguían jurisdiccionalmente a todo personaje vinculado a una determinada universidad, del resto de los moradores de una determinada ciudad o villa, ya eran conocidos en la antigua Roma. Así, ya con el emperador Vespasiano, en el año 73/74, emerge un *Ius Academicum* que esboza un estatus personal para docentes y que irá perfeccionándose a través de los tiempos para llegar, en un estadio de más elevación, a trazar contornos de un grupo de estudiosos, tratado como una corporación.

Hasta el siglo XI, el conocimiento prácticamente había quedado recluido dentro de los muros de las escuelas catedralicias o municipales, encontrando algunas referencias acerca de enseñanzas jurídicas singularmente en Pisa y Bolonia. Con todo, será a comienzos del XII cuando surge en Bolonia la enseñanza de Irnerio, maestro en artes o filosofía, que empieza a utilizar los textos romanos con un sentido jurídico. En un principio, maestros y escolares formaban *societates*, de manera que cada grupo buscaba el maestro, al que remuneraba a través de una colecta o reparto; el grado se conferiría por varios maestros. A fines del siglo XII se crea ya una *Universitas scolarium* o una universidad de estudiantes en Bolonia y, posiblemente desde muy

(15) El 20 de mayo de 1293, el rey Sancho IV promulgaba en Valladolid la carta de creación de unos Estudios Generales en la por entonces villa Alcalá de Henares. Conforme a lo indicado en dicho documento, el monarca pretendía transformar las escuelas que ya existían en un «estudio» a la manera del existente en Valladolid, a petición del arzobispo de Toledo Gonzalo García Gudiel.

(16) Gonzalo García Gudiel (Toledo, c. 1238 - Roma, 1299), que fuese mencionado como Gonzalo Pérez Gudiel o Gonzalo Pérez en la mayoría de las fuentes contemporáneas, fue un eclesiástico y hombre de estado de la Corona de Castilla de origen mozárabe.

(17) Alfonso (o Alonso) Carrillo de Acuña (Carrascosa del Campo, 1410-Alcalá de Henares, 1 de julio de 1482), fue un importante prelado castellano del siglo XV.

pronto, dos universidades, una de los ultramontanos o estudiantes venidos de fuera, otra de cismontanos o de la península itálica.

Es por ello por lo que la universidad boloñesa tuvo siempre dos rectores elegidos por cada una de las universidades, que son escolares. A su vez, cada universidad está dividida en *nationes* o grupos de estudiantes que proceden de la misma región o territorio. Cada nación tiene sus representantes o consiliarios, que participan en la elección del rector respectivo.

Ya en el campo jurisdiccional, dichas universidades boloñesas vinieron a alcanzar prerrogativas propias de una corporación estudiantil, alcanzando importantes prerrogativas jurisdiccionales, nombran además un rector que logrará la jurisdicción sobre los estudiantes y doctores, sobre los profesores y demás miembros de la congregación estudiantil. Todos les prestan juramento de obediencia y él es quien preside y rige la universidad, durante el año de su cargo. En los estatutos de 1250 aparecen ya con todo su poder sobre los asuntos de la universidad.

En otro lugar de Europa, dentro de esa nueva concepción universitaria medieval, en Francia, a partir de la segunda mitad del siglo XII, para poder enseñar era preciso la autorización concedida por el poder eclesiástico. Esta *licencia docendi* era otorgada en París por el Canciller de Notre Dame. Curiosamente, ambos diseños universitarios –Bolonia y París– impregnarían de manera destacada a la *Universidad Cisneriana* que se erigiese en Alcalá de Henares.

Tras estos antecedentes introductorios, observamos como en la Corona de Castilla, las primeras recepciones formales de este estatus se encuentran recogidas en el ya citado *Código de las Siete Partidas*, aunque ya son conocidos ciertos privilegios otorgados por sus antecesores a la Universidad de Salamanca. En ellas ya se establecen, de una manera expresa, los beneficios distintivos que deben gozar los miembros del colectivo universitario, como miembros de un sector tratado con especial singularidad por el *Rey Sabio*.

Así las cosas, aparece reflejado un importante elenco de disposiciones relativas a la universidad. En ellas destacan cuestiones como la ubicación de dichos centros de saber en lugares de «Buen ayre, e de fermosas salidas», o que para la defensa de la institución se dispusiesen normas propias de funcionamiento interno y externo a modo de república, en donde los órganos dirigentes, tribunales, gestión, etc., resultarían elegidos de entre sus propios miembros. En este sentido, indica Partidas que, «...pueden establecer de sí mismos, un mayoral sobre todos, que llaman en latín Rector del estudio al qual obedezcan, en las cosas convenibles, e guisadas, e derechas, e el Rector deve castigar, e

apremiar a los escolares, que non levanten vandos nin peleas, con los omes de los logares, do fueren los escolares, ni entresi mismos..».

Queda además más que probado que este modo de entender el estatus jurídico académico por el rey Alfonso sirvió de principio legislativo, a tener muy presente, por las universidades castellanas de posterior creación, puesto que marcaría el inicio de una legislación específica para su regulación. En todo caso, los sucesivos monarcas castellanos fueron perfilando y completando aquella legislación inicial, y en donde resultaría sumamente relevante la labor emprendida por los Reyes Católicos, quienes definirían por un lado la jurisdicción académica pero también el papel regio de control de las mismas.

Finalmente, llegaría el momento fundacional de la histórica Universidad del cardenal Jiménez de Cisneros, la Universidad Complutense o de Alcalá, cuyas constituciones de su Colegio Mayor de San Ildefonso y Universidad de Alcalá eran firmadas y aceptadas el 22 de enero de 1510, comenzándose así el funcionamiento de la Universidad bajo las directrices marcadas por estas(18). Las Constituciones se convierten en la máxima expresión del régimen de funcionamiento y gobierno de la Institución Complutense, por encima de todas las autoridades y los moradores de la Universidad, incluyendo dentro de su texto una *visita* de carácter anual que fiscalizaría si efectivamente se estaban respetando sus preceptos, a las que habría que añadir las periódicas visitas que realizaban personajes, *visitadores*, enviados por el todopoderoso Consejo de Castilla(19).

También estas Constituciones consideraban como cabeza visible de todo el entramado académico, al rector de la Universidad, que era a su vez el del Colegio Mayor de San Ildefonso, considerándose que Colegio de San Ildefonso y Universidad formaban un mismo cuerpo(20). Al margen de todo ello, quedarían los rectores de una

(18) A. H. N., *Universidades, Libro 1.085, F*. También es importante ver el *Libro 674-F* y la «Reformaçion de el Colegio Maior de San Ildefonso y Universidad de Alcala, de Henares, que resulta de la visita que hizo el S. D. D. García de [MEDRANO] de el Consejo de su Magestad, en el Real de Castilla, Visitador y Reformador general de el dicho Colegio, Maior, y Universidad» (1663.1666), T. 81, I. A. H. N., *Consejos*, Leg. 5.427 (1).

(19) A. H. N., *Universidades, Libro 1.085-F*, Título LXIII: «De la visitación del Colegio»: «Y porque mucho conviene al referido nuestro colegio y a su duración y utilidad que las personas y cualesquiera bienes de él sean visitados diligentemente, por eso establecemos y ordenamos que cada año el cabildo de la iglesia de los Santos Justo y Pastor de esta nuestra ciudad en el día de San Andrés de cada año..».

(20) Esta situación de identidad formal, entre Universidad y Colegio Mayor de San Ildefonso, perdura hasta el Real Decreto de 21 de febrero de 1777, expedido el 12 de abril del mismo año: «Declaro, que el Colegio de San Ildefonso es cuerpo distinto de la Universidad de Alcalá; y mando, que en lo venidero se gobierne cada cuerpo

amplia nómina de colegios adscritos a la Universidad, así como los responsables de los *colegios menores cisnerianos*, que conformaban junto con el de San Ildefonso la llamada *Manzana Universitaria*.

El rector complutense, en su aspecto de máxima figura colegial y universitaria, poseía una capacidad de actuación muy superior al salmantino o al de Valladolid, puesto que, sobre este aspecto, cardenal Cisneros había perfilado que en dicha persona se depositase toda la jurisdicción civil, política y criminal del Colegio, de la Universidad, de los colegiales, de los maestros, catedráticos y escolares, y aún de todos los bienes de unos y otros(21). También, Cisneros puso al rector como máxima figura dirigente de, entre otras dignidades, el *Priorato de San Tuí*(22), uniendo las prerrogativas recientemente concedidas a la Universidad, con las que ya desde siglos atrás tenía atribuidas este Priorato(23).

A imagen del resto de las universidades castellanas y de la gran mayoría de las ubicadas en los demás países europeos, se dispuso que los sometidos a la Institución Complutense gozarían de un *estatus jurídico* mediante el cual, se inhibía a sus miembros de la pesadumbre que supondría la jurisdicción real, lo que hubiera supuesto tener que resolver los litigios en que fueran parte los aforados de la Universidad, en lugares diversos e incluso inhóspitos, además de lo lento y penoso de los desplazamientos debido a la precariedad de los medios de transporte y rutas utilizadas. Todo este cúmulo de dificultades principales y añadidas provocaría, indudablemente, una considerable pérdida en el seguimiento de sus lecciones, que era el fin primordial que se perseguía. También, y mediante esta medida, Cisneros ponía la primera barrera protectora hacia los aforados, esencialmente estudiantes, frente a los posibles y previsibles excesos de las restantes autoridades ajenas a la Comunidad Académica.

separadamente, sin que puedan confundirse como hasta ahora». A. H. N., *Consejos*, Leg. 5.439.

(21) MARTÍN ESPERANZA, M. «Estado de la Universidad de Alcalá desde su Fundación». Aquí, el autor manifiesta la relación de sus Fundadores, Agradadores, Reformadores, Cátedras, Colegios, Dependientes, Ministros, Jurisdicción y Rentas. A. H. N., *Universidades, Libro 1.083-F*, p. 49 r.

(22) El Real Sitio de Santuy, o simplemente Santuy o Santui, fue un monasterio cisterciense y, más tarde, una fábrica de cristal y aldea, situado en plena sierra de Ayllón, a faldas del cerro de la Calahorra, entre las localidades de Bocígano y El Cardoso de la Sierra, en la actual provincia de Guadalajara.

(23) A. H. N., *Universidades, Libro 1.150-F*. En este libro se encuentran fotografías-fotocopias de los mismos documentos originales y su extensión va desde los privilegios concedidos por el Rey Alfonso X, hasta época de los Reyes Católicos. Los documentos originales se encuentran en la Sección de Ordenes Militares, Archivo de Ucles, caja 327.

Especialmente interesante resulta el título 61 de las *Constituciones Originales Cisnerianas*, en el cual encontramos la base de todo lo que posteriormente será la Jurisdicción Universitaria Complutense, que perdurará, aunque con sustanciales reformas que fueron mermando su capacidad operativa en el aspecto jurídico(24), hasta las Cortes de Cádiz de 1812(25). En este sentido bastaría con analizar el contenido de la Constitución LXI para obtener una rápida visión de dichas pretensiones, al comprobar cómo se establece claramente:

«De que ninguno de la Universidad pueda pleitear con otro de la misma Universidad, sino ante sus propios jueces.

Y porque a los que se dedican al estudio de las letras les conviene muchísimo estar ajenos a todo estrépito de causas y litigios totalmente, por eso exhortamos a todos y cada uno de los de este Nuestro Colegio y Universidad a que absteniéndose de todos los litigios y controversias solamente se apliquen al estudio de las letras y virtudes. Pero si tal vez acaeciere que surgieren entre ellos algunas causas civiles o criminales o mixtas, entonces estén obligados a acudir solamente al Rector del mismo Colegio y de toda la Universidad que es su juez ordinario y propio por la autoridad apostólica a él concedida, puesto que ellos están exentos totalmente de otra cualquier jurisdicción»(26).

Así las cosas, con la redacción de este título se incluía dentro del seno de las Constituciones rectoras de su Universidad, las prerrogativas que, en ese momento, como ya vimos, eran baluarte de los entes universitarios, en la práctica totalidad de los lugares civilizados europeos, en general, y en Castilla, en particular. Especialmente habría que acudir, en un estudio comparativo, a los estatutos jurídicos de funcionamiento vigentes en ese momento en Salamanca y Valladolid. Además, prácticamente, toda la parte jurisdiccional de las *Constituciones Originales Cisnerianas* es un fiel reflejo de las concesiones realizadas, poco tiempo antes, por los Reyes Católicos, en Santa Fe, a la Universidad de Salamanca, en fecha de 27 de Mayo de 1492 y que

(24) En cuanto a las reformas realizadas a la Constitución Original, citar como más importantes, dentro de un conjunto de numerosos cambios: A. H. N., Secc. Univ., *Libro 525-F*, que recoge las tres reformas más importantes, realizadas por D. Gaspar de Zúñiga (1555), por Juan de Obando (1565) y por García de Medrano (1666); los tres Visitadores enviados por el Consejo de Castilla. Sin embargo, en los siglos XVI y XVII, protagonistas de este estudio, se aprobaron numerosas reformas parciales, fruto de las numerosas Visitas realizadas por los miembros del Consejo.

(25) Constitución Política de la Monarquía Española, de 19 de Marzo de 1812. Título V, Capítulo I, Artículos 248 a 250.

(26) A. H. N., *Universidades, Libro 1.085-F*, Título 61: «De que ninguno de la Universidad pueda pleitear con otro de la misma Universidad, sino ante sus propios jueces».

sería la confirmación y cénit definitivo de la potestad jurisdiccional de los entes académicos(27).

Con posterioridad a la obtención de las bulas papales autorizando la creación e impartición de determinadas materias universitarias en Alcalá de Henares, acude Cisneros a la reina de Castilla, doña Juana, aunque quién realmente estaba detrás de todo ello era Fernando el Católico(28), haciéndole relación de la reciente creación efectuada, a la búsqueda del necesario patronazgo real que permitiese la conservación de su obra más allá de los tiempos, obteniéndolo mediante Carta de Privilegio y Confirmación, realizada en Burgos el 31 de enero de 1512(29).

En virtud de esta Real Carta de Privilegio y Confirmación, Cisneros consiguió el beneplácito y protección real para su Universidad, a la vez que la exención jurídica de sus miembros del conocimiento de sus causas por los tribunales ordinarios.

IV. LA CÁRCEL DE LA HISTÓRICA UNIVERSIDAD DE ALCALÁ

Por lo que a la Universidad de Alcalá respecta, y como todo ente jurídico con jurisdicción privativa, contaba con su propia cárcel: «la Cárcel Escolástica de su Merced»(30). En este sentido, la existencia de este recinto aparece ya reflejado en las primeras *Constituciones Cisnerianas* a lo largo de su articulado(31), lo cual no sería obstáculo para el empleo de otros métodos coercitivos para reprimir a los contraventores de las normas internas de la propia Universidad o leyes gene-

(27) Nueva Recopilación (1567). L. I^o, T. VII. Ley XVIII.

(28) Conviene recordar que Juana I de Castilla, fue reina de Castilla desde el fallecimiento de su madre, Isabel I, en 1504 hasta el momento de su fallecimiento en 1555, y de Aragón y Navarra, desde 1516 hasta ese mismo año de su muerte, si bien desde 1506 no ejerció ningún poder efectivo y a partir de 1509 vivió encerrada en Tordesillas, primero por orden de su padre, Fernando el Católico, y después por orden de su hijo, el rey Carlos I. De este modo, queda claro que fue gracias a la cercanía de los Reyes Católicos, primero con Isabel y más tarde con Fernando, donde encontramos el verdadero aval para la erección de la Universidad de Alcalá.

(29) A. H. N., *Universidades*, Libro 1.151-F.

(30) En numerosas ocasiones se utilizará este calificativo, haciéndose referencia con ello a la Cárcel de la Universidad. Otros calificativos eran, dentro de un más amplio espectro, «La cárcel de la Universidad», «La Cárcel de los Estudiantes», «La Cárcel Escolástica», etc.

(31) *Vid.* A. H. N., *Universidades*, 1.085-F, XVIII: «[...] vero collegii fores totaliter fuerint clause prefatus janitor traddat illarum claves jurniori consiliario sub pena carcerationis per Rectorem infligenda [...]».

rales de la Corona de Castilla, como fue la introducción de estos delinquentes, súbditos del rector, en el *pozo de la Universidad*(32).

En cuanto a su ubicación, la cárcel de la Universidad de Alcalá se hallaba ubicada dentro de la ya citada «Manzana Universitaria Cisneriana»(33), y a ella eran enviados en calidad de preventivos aquellos aforados(34) sobre los cuales recayera cualquier tipo de sospecha(35) o para cumplir lo que se podría definir como una condena *menor*. A este respecto, cabría indicar que no solo era el establecimiento penitenciario de los estudiantes, sino que se trataba de la cárcel de todos los sometidos a la Jurisdicción Académica alcalaína, que hubiesen sido condenados por la realización de un ilícito contra lo dispuesto en las Constituciones de la Universidad o, subsidiariamente, las normas de Castilla(36).

Igualmente, hemos perfectamente comprobado que las *grandes condenas*, fundamentalmente aquellas que se extenderían a lo largo de un dilatado período cronológico, eran cumplidas fuera de la Cárcel Escolástica, generalmente en lugares situados fuera de Alcalá. Ello, con toda probabilidad, será derivado de la pérdida de la condición de

(32) Medinaceli, *Libro 9/265*, 4. 13. «[...] siempre que estos delitos han sucedido los ha castigado el Rector, y hecho diligencias para ello, avergonçando unos, y açotando otros, y poniendo a muchos con cadenas, en el poço del patio mayor de la Universidad [...]».

(33) Con toda probabilidad la Cárcel Escolástica de la Universidad de Alcalá de Henares se encontraba ubicada en las cercanías del Colegio Menor de Santa Catalina, de los Artistas y Físicos. En tal sentido, por los múltiples detalles contenidos en el mismo, *Vid. A. H. N., Universidades*, Leg. 317 (1).

(34) Conviene tener muy presente la dimensión del término aforado. El conjunto de aforados de la Universidad de Alcalá de Henares aparece no solo representado por los docentes y discentes, sino que también por un amplio colectivo de privilegiados representados por todos aquellos oficiales asalariados de la Institución, con independencia de que desarrollasen sus funciones en el seno de la Complutense, en la villa de Alcalá o en otros lugares. En relación con esta particularidad, *Vid. RUIZ RODRÍGUEZ, I., Fuero y Derecho Procesal Universitario Complutense*, Universidad de Alcalá, Servicio de Publicaciones, 1997.

(35) En tal sentido, será práctica habitual el envío por el rector de aquellos aforados que eran sorprendidos por este y sus Alguaciles y acompañantes al ir de ronda. En este sentido, aparece como sumamente significativo el envío de 30 aforados de forma conjunta: «Prission de los castellanos biejos= En Alcalá en el dicho día primero de febrero [1651] su merced del señor Rector, yendo de ronda fue bisitando los patios de los castellanos biejos, y yço llevar a la carcel asta treinta dellos que fueron Juan de Marquez, licenciado Chavarria, licenciado Lança... y se entregaron a el alcaide...». *A. H. N., Universidades*, Leg. 309 (1).

(36) Las Constituciones de la Universidad de Alcalá de Henares contenían diversos preceptos en los cuales su contravención suponía el encarcelamiento por un determinado período cronológico del que había vulnerado esa norma. *Vid. MEDRANO, XVIII, 6*; aunque dando un especial papel a la libre discrecionalidad del rector.

aforado de la Universidad. Se trataban generalmente de condenas «a galeras», a los presidios de Argel e, incluso, a los ejércitos de su Majestad de los más variados lugares(37). Quizá por ello, nuestra opinión sea que la Cárcel de la Universidad era una especie de lugar de internamiento, que, si bien acarrea e imponía un carácter represivo el hecho de ser enviado a la misma, este no superaba un período de tiempo que se prolongara más allá de la resolución definitiva del proceso judicial abierto contra el aforado, en el seno de la jurisdicción académica. En este sentido, el reo sería, posteriormente a la sentencia, puesto en libertad, caso de absolución o de haber permanecido en prisión más tiempo del que hubiese sido condenado por el rector, o remitido a la justicia real para que se hiciera cargo de su encarcelamiento por el resto de la pena impuesta o una deportación definitiva.

Hay que indicar que, en numerosas ocasiones, el aforado preso permanecía en la Cárcel Escolástica a la espera de la resolución definitiva de los posibles recursos que hubiesen planteado sus representantes, aunque no menos cierto es que el rector, de forma ocasional, podía ignorar la interposición de estas apelaciones, en un claro ejemplo de discrecionalidad a la hora de desarrollar sus diligencias(38).

Por los testimonios obtenidos tras un minucioso estudio de las actas fundamentalmente de carácter procesal –notariales, escritos de los procuradores, abogados, etc.–, que describen la vida de los miembros de la comunidad universitaria encarcelados, cabría indicar que los padecimientos no debieron ser, ni por asomo, parecidos a los que habitualmente soportaban los demás reos de la Corona de Castilla, en el resto de jurisdicciones y, si bien se habla de «grillos» y «cadenas», no se cita habitualmente los «malos tratamientos» comunes a los testi-

(37) Vid. A. H. N., *Universidades*, Leg. 309 (1): «Fallamos atento los autos y meritos desta causa... a don Antonio de Parada, natural de Huete y Alonso Gomez, Collegial artista en el de San Dionisio, y a Juan Bonifacio, natural de Mora y a Julian Carrasco y a don Alonso de Morales, natural de Villahermosa, y a Alonso Carabaño, natural de Buendía... los condenamos en que sean borrados de las matriculas desta Universidad, y en destierro perpetuo della y que sirban a su Magestad en Oran a su costa y por tiempo de seis años..».

(38) En tal sentido, habría de citarse el supuesto planteado por la apelación de la sentencia que condenaba a Joseph de Alegría por seis años a los presidios de Argel: «En 4 de Marzo de 1692. Executese sin embargo. Baltasar de Perala, defensor de Joseph de Alegria, estudiante en esta Universidad, preso por la causa que pasa ante el presente notario= Digo que V.S. a sido servido de pronunciar sentencia, en ella condenando al dicho Joseph de Alegria en seis años de presidio zerrado en uno de los del Africa, la cual con mi asistencia le a sido notificada y de ella, en su nombre y como tal defensor, me siento agraviado y ablando con el respeto y moderazion que se deve, apelo de ella para ante su santidad y su ylustisimo nuncio, y para alli y a donde con derecho puedo y devo, y protesto el real auxilio de la fuerça..». A. H. N., *Universidades*, Leg. 314 (3).

monios que nos remiten los procuradores de los estudiantes apresados en cárceles reales. Es más, estos argumentos eran los empleados para hacer ver al rector de la Universidad de Alcalá las afrentas y venganzas que se estaban aplicando sobre las personas y bienes de los aforados presos en estos recintos extraños y, así, agilizar su acción del envío a estos tribunales de sus *Letras de Inhibición* (39). Con todo, una vez conseguida la cesión del conocimiento de la causa en favor del rector, el aforado de la Universidad era trasladado, junto con toda la documentación abierta por esa jurisdicción extraña, de aquella prisión en donde se encontrase retenido a la Cárcel Escolástica, en donde debía de permanecer hasta la resolución del proceso abierto o, incluso, puesto en libertad *en fiado*.

El sustento de los aforados de la Universidad presos debería proporcionárselo ellos mismos. Por regla general algún compañero de colegio u otro oficial de la Universidad le enviaba la comida y cena que ordinariamente hubiese recibido en el colegio en donde tuviese su morada, en el caso de ser así. Para aquellos que vivían en casas particulares, se operaba de manera similar. Algunos de estos aforados, incluso, entregaban alimentos a los propios oficiales de la Cárcel para que fuesen estos los que se lo preparasen (40). Con respecto a otros utensilios de aseo, ropa, estufas, etc., a excepción de la cama que se la proporcionaría la Universidad cuando el reo se encontrase enfermo, correspondía igualmente a los propios su adquisición.

En todo caso, el estudio de la documentación procesal de la Universidad de Alcalá de esta época nos demuestra la existencia de una especial consideración del Tribunal Escolástico hacia sus aforados. Como producto de ello entendemos que es preciso hablar de la aplicación de estas medidas coercitivas –tan crueles en otras instituciones

(39) En este sentido, podríamos citar, dentro de un muy amplio espectro de escritos dirigidos al rector para tal finalidad, la siguiente solicitud de Letras de Inhibición: «Juan de Loranca en nombre de Lucas de la Camara, estudiante de esta Universidad, en la forma que mas combenga= digo que siendo como es el dicho mi parte tal estudiante goça y debe goçar de los prebilejos apostolicos y reales... la justicia ordinaria de la villa de Torres procede contra mi parte y sus bienes, y le tienen preso en la carcel publica de la dicha villa sobre la averiguacion de las heridas y muerte de Francisco Buendia, vezino que fue de la dicha villa, y sobrello le dan muchas vejaciones y molestias, a que vuestra merced no deve dar lugar, a quien pido y suplido despache sus letras de ynibicion en la forma hordinaria...». A. H. N., *Universidades*, Leg. 196 (3).

(40) Un ejemplo significativo aparece en los autos realizados tras la fuga del estudiante Francisco Diez: «... y el dicho Francisco Diez bolvio a dezir pues boto a Cristo que no e de confesar en la carzel, y justamante con esto le dio dos guevos y le dijo que los hisiesse trellar para zenar. y este declarante los tomo y se fue a su aposento que es dentro de la misma carzel y izo azer lumbre y que le yçiesen los guevos, y se los bajo Luisa de Allon suegra de este declarante...». A. H. N., *Universidades*, Leg. 310 (1).

penitenciarias— con un carácter sumamente privilegiado(41). Sin embargo, no es menos cierto que algunos rectores hicieron del recinto penitenciario de la Universidad un arma inquisitoria que no dudaron en utilizar para aplacar revueltas o reprimir a aquellos que no obedecían minuciosamente sus indicaciones. Incluso se llegó a utilizar la Cárcel de la Universidad para aquellos que no colaboraban en el esclaramiento de sucesos criminales acaecidos o habían actuado de modo inoperante en el ejercicio de sus funciones:

«[...] su merced del Sr. Dotor don Roque Roman, Rector de la Universidad desta villa, dijo que por quanto por la declaracion de Pedro Muñoz, cirujano, resulta el susodicho culpado, porque debiendo avissar y dar cuenta de la herida que dicho curo al dicho don Francisco Lezcano, difunto, no lo hizo, de que a resultado grave daño... por tanto, mandaba y mando prender al dicho Pedro Muñoz, cirujano, por ser estudiante en esta Universidad, subdito de su merced y oficial del Colejio Maior [...]»(42).

Evidentemente, este trato inquisitorial será la excepción de la norma. Perfecta prueba de ello será el escrito remitido al rector por Justo de León, síndico general de la Audiencia Escolástica, en donde indica claramente que el Fuero Académico estaba siendo utilizado por algunos supuestos aforados como vía de escape a sus responsabilidades ante los tribunales ordinarios de la Monarquía. Otros aún iban más allá, alegaban su aforamiento sin poseerlo o se matriculaban después de haber ya realizado un acto considerado como ilícito por las normas generales, intentando que fuese el rector el que conociera de sus causas iniciadas antes:

«[...] algunos estudiantes no teniendo las matriculas nezarias para poder gozar del fuero de la escuela o matriculandose despues de cometido el delito para el, asi se presentan ante el señor Retor y callando la gravedad y mintiendo mucho, piden letras para que los juezes se hinivan de la causa daseles las letras y se manda que se presenten en la carzel [escolástica]... y zertificacion que dan los ministros a quien toca es negoziabile por personas a quien no se puede dar el respeto, con que nunca estan en la carzel, y ansi el Collegio entre en su audienzia y allara algunas presentaciones en birtud de que

(41) El licenciado Velázquez de Avendaño, al igual que ya lo hiciera el mismísimo cardenal Cisneros en la célebre trifulca de unos estudiantes con miembros de la Casa del rey Fernando en una de sus estancias en Alcalá, justificaba la benignidad de las sentencias del rector Complutense, contra los aforados —y especialmente con relación a los estudiantes—, en uno de los célebres Memoriales enviados a Felipe II en defensa de la Jurisdicción del rector, en donde indicaba que «... mayormente contra estudiantes moços que la misma juventud los incurra a salir de orden, y antes es ventura en ella, que los excesos sean leves». Medinaceli, *Libro 9/265*, 4. 13.

(42) A. H. N., *Universidades*, Leg. 194 (1).

se an dado letras contra diferentes justicias que ni alla se castigan ni aca tampoco [...]»(43).

Este escrito debió de provocar cierta inquietud ante las máximas autoridades de la Universidad, quienes ordenaron una investigación sobre este delicado asunto, ordenando un extracto de todos y cada uno de los aforados encerrados en la Cárcel Escolástica, su certificación correspondiente, si había causa de inhibición abierta, además del motivo por el cual había sido encerrado:

«En la villa de Alcala de Henares, en veinte y nueve dias del mes de mayo de mill y seiscientos y cinquenta y ocho años, su merced del Sr. Dr. D. Diego Ayllon y Toledo, Rr. haviendo visto el testimonio dado por el presente notario de las causas que ay en su oficio destudiantes que ay presentados en la Carcel Escolastica desta Universidad, para efecto de ganar letras de hinivicion contra diferentes justicias por causas criminales de que consta por dicho testimonio aberlos rezivido por presos Phelipe d'Escobar... Alguacil Mayor desta Universidad y Justo de Paralta, Alcaide Mayor de la Carcel Escolastica della= Dijo que mandava y mando se notifique al dicho Justo de Peralta declare si al presente ay en la carzel los presos que rrefiere el dicho testimonio o alguno dellos y echa la dicha declarazion se traiga a su merced [...]»(44).

Sorprendentemente, el rector comprobaría que de todos aquellos que aparecían referidos en el listado que se le había entregado, ninguno se encontraba en el recinto carcelario. Para poner fin a semejante situación se enviaría un durísimo *ultimátum* contra las personas responsables de la custodia de los presos:

«[...] y que por ella consta no haver ningun preso de los que contiene el testimonio dado por el presente notario, que se an presentado para ganar letras de hinibición contra diferentes justizias, sobre causas criminales= dijo que mandava y mando se notifique a don Phelipe d'Escocar Sobremonte y Cisneros, que al presente exerce el ofizio de Alguacil Maior desta Universidad, por si y por Phelipe d'Escobar, su padre, asimismo Alguacil Maior, por lo que a cada uno toca, y a Justo de Peralta como tal alcaide, dentro de quinze dias siguientes a la notificacion deste auto tengan presos detras de la red de la carzel escolastica desta Universidad, los estudiantes que cada uno a reçivido y consta por dichos testimonios haverse presentado para el dicho efecto de ganar letras de hinibicion y no los suelten della sin horden y mandado de su merced, y lo cumplan asi... con aperzivimiento que pasado se procedera contra cada uno a lo que hubiere lugar [...]»(45).

(43) A. H. N., *Universidades, Libro 1.222-F*, p. 224 r-v.

(44) A. H. N., *Universidades, Libro 1.222-F*, p. 230.

(45) A. H. N., *Universidades, Libro 1.222-F*, p. 230.

Por lo que a la labor del carcelero respecta, esta queda claramente definida en las Constituciones de la Universidad tras la reforma realizada por el Visitador Alarcón:

«El carcelero tenga libro donde se asienten las entradas de los presos, señalando el día y la hora que entraron en la carcel, y el alguazil que los truxo, y donde tambien se ponga el día y hora que fueron sueltos, y por cuyo mandamiento; y que no por esto dexé de guardar los tales mandamientos, para en guarda de su derecho»(46).

El alcaide de la Cárcel de la Universidad tenía su vivienda en el propio edificio(47) que daba cobijo a la misma, compartiendo este oficial del rector el edificio carcelario con los presos(48), puesto que allí tenía su morada. Las salas de los presos debían estar distribuidas en varias plantas y no en sótanos como se llegó a pensar, puesto que las referencias extraídas de nuestras investigaciones hablan de presos que viven en la planta baja y otros en las plantas superiores del edificio:

«[...] y lo que puede dezir es que ante el que declara por los Cathedraticos de Medizina de esta Universidad y de horden y mandatto del Sr. Rector hizieron diferentes declaraciones en razon de que era nezesario poner en Cura a Don Pedro Ybañez de la enfermedad o achaque que dixeron parezia y que en bista de ellas se dio horden al Alcaide de dicha Carzel para que se le pusiese en el quarto

(46) «La última reformación que por mandato del Rey nuestro señor ha hecho en la Universidad de Alcalá de Henares, siendo reformador, y visitador, el señor Licenciado don Diego Hernando de [ALARCÓN], del Consejo del Rey nuestro señor, y por su muerte el señor Licenciado Pedro de Tapia del Consejo Real, y del de la Santa y General Inquisición, a quien se cometió la execución de dicha reformación, y cumplimiento de la Visita». Biblioteca Nacional, R/26.739. T. LX, 6.

(47) Quiero indicar que el edificio de la antigua cárcel universitaria desapareció a finales del siglo XIX. Desde el patio de Continuos del Colegio Mayor, a través del paso habilitado hasta la plaza del Mercado, actual plaza de Cervantes, conocido también por contar con la popular puerta de la Gloria, se podía acceder además a la cárcel.

(48) Así, en la declaración de Justo de Peralta, Alcaide de la Cárcel Escolástica, indica claramente «... y este declarante los tomo y se fue a su aposento que es dentro de la misma carcel...». En, A. H. N., Universidades, Leg. 310 (1). «Criminal de ofizio. 1657. Sobre el quebrantamiento de la carzel escolastica desta Universidad, hecha por Francisco Diez, estudiante, natural de Castillo». En otras declaraciones se detallan aún más aspectos de la Cárcel: «... declaro a bisto y reconozido la dicha Carzel Escolastica... y no a allado ni reconozido rompimiento alguno de ventana ni pared por donde se reconozca pueda aber echo fuga don Pedro Ybañez contenido en el dicho autto; exzeptto que en la puerta del quarto alto de la escalera sobremano yzquierda como se sube por ella a echado menos y se reconoze aber quittado la mittad de la talla de un quarteron de dicha puertta quanto cave una mano por donde parece abrio en zerrojo que la dicha puerta tiene de la partte de afuera... y que por la venttana alta que esta enfrente de la hospederia de dicho collexio que es de la contra de dicha carzel y ynmediatta a el quarto donde estaba el dicho... y dicha escalera y al quarto de dicho alcaide ...». A. H. N., *Universidades*, Leg. 317 (1).

que esta dentro de dicha Carcel subiendo la escalera a mano yzquierda [...]»(49).

Igualmente, las Constituciones de la Universidad de Alcalá tras la reforma de García de Medrano, estipulaban que el alcaide de la Cárcel Escolástica tenía asignado un salario de cuatro mil quinientos maravedís anuales(50). Poseía, además, este oficial de la Universidad, la potestad de multar a los catedráticos de gramática, quedándose la mitad del importe de las sanciones realizadas(51).

Por lo que respecta a la custodia de los presos, en épocas de normalidad fuera ya de esas circunstancias fraudulentas anteriormente citadas, esta –como ya hemos anteriormente apuntado– no era parecida a la que padecería un recluso de una cárcel real. Aparecen significativas muestras de una relajación en sus funciones, dejando el Alcaide, incluso, la custodia de los presos a sus familiares, incluyendo mujer e hijos, además de sus amigos.

En los autos realizados por el rector tras la fuga de la Cárcel de la Universidad, realizada por Pedro Ybañez, colegial Teólogo, y en el relato que realiza el fugado, en un intento de descargar de culpa a terceros que se pudieran ver implicados, este curiosamente llega a indicar como la custodia de la Cárcel y presos era dejada por el Alcaide a su hija y, seguidamente y mientras iba a comprar pescado, esta la dejaba a una amiga de su madre:

«[...] en dicha mañana aviendo salido fuera de casa la carzelera, y su marido; se quedo sola en la carzel la hija; y a cosa de un quarto de hora vino a la carzel una muger a buscar a la carzelera a quien dijo la hija no estaba en casa mi madre, tengame Vmd. señora fulana cuidado de la carzel mientras boy por pescado [...]»(52).

El espacio destinado a lugar de encierro de los aforados, dentro del edificio que la alojaba, no debería ser excesivamente grande y espacioso por las declaraciones del propio alguacil mayor de la Universidad, en un momento en el cual se hicieron algunas detenciones más de las ordinarias:

«Auto. En la villa de Alcalá de Henares, en el dicho día mes y año dichos, a cosa de las siete de la mañana su merced del sr. licenciado D. Pedro Gil de Alfaro, continuando en las diligencias de

(49) A. H. N., *Universidades*, Leg. 317. «Año de 1708. Auttos fechos en razon de la fuga que a echo de la Carcel Escolastica de esta Universidad don Pedro Ybañez, Collexial en el Theologo de ella».

(50) Hoy en día y salvando obviamente las distancias temporales, he de indicar que un maravedí vendría a ser, aproximadamente, diez céntimos de euro.

(51) MEDRANO, T. XXVI, 79.

(52) A. H. N., *Universidades*, Leg. 317 (1).

buscar delinquentes y para prebencion, mando a Felipe Descubar alguacil mayor desta Unibersidad y le pregunto en mi presencia si cabran mas presos en la carcel y respondio questavan todos encima de otros, que temia no se quedasen muertos de lo apretados questan [...]»(53).

Otra cuestión muy importante, viene relacionada con los «*cacheos*» y registros que se realizaban a los que visitaban a internados en la Cárcel de la Universidad, cuestión que dejaba bastante que desear por los relatos descritos por los notarios:

«[...] su merced del sr. D. Pedro Xil de Alfaro, Rector desta Unibersidad continuando las dichas dilijencias salio de su Colejio Mayor con sus ministros a cosa de las ocho de la mañana y pasando por la carzel escolastica donde a la sazón estan muchos estudiantes pressos y allo a Juan Merenguel y Marcos de Pedrosa, estudiantes, ablando con algunos de los dichos pressos y por ser catalanes y aragoneses y aver de dichas naciones algunos en la dicha carzel los miro si tenian armas y al dicho Juan Merenguel le quito un quchillo catalan y ambos deajo pressos en la dicha carzel [...]»(54).

A lo largo de este siglo XVII que estudiamos, las fugas o «*rompimientos*» de la Cárcel Escolástica, y aun tratándose de un delito castigado con especial contundencia –incluyendo en ocasiones la pena de muerte–(55), fueron numerosas y continuas, fundamentalmente si a esta fuga había que añadirle un ilícito especialmente significativo.

En ningún momento existieron los clásicos barrotes de hierro u otro metal, sino que se habla de encarcelar a los presos «*tras la red*», que era de madera, según nos cuentan los estudiantes presos en sus propias declaraciones(56), o las propias autoridades de la Universidad en sus distintos escritos:

«En la villa de Alcala de Henares, en veinte y seis dias del mes de março de mill y seiscientos y cinquenta y siete años, su merced del señor doctor don Diego de Albarado y Arredondo, Rector y Juez Apostolico hordinario en la Universidad desta villa= Dijo que aora poco a que serian las siete y media de la noche poco mas o menos, le a dado noticia Justo de Peralta, alcaide de la carcel escolastica desta Universidad, que un presso que avia en ella que se llama Fran-

(53) A. H. N., *Universidades*, Leg. 309 (1).

(54) A. H. N., *Universidades*, Leg. 309 (1).

(55) *Vid.* A. H. N., *Universidades*, Leg. 309 (1): «Fallamos atento los autos... condenamos a Francisco de Herrera, estudiante natural de la ziedad de Granada, por la culpa que contra el resulta de haver disparado una carabina y aver roto y quebrantado la Carzel desta Universidad, donde estava presso, a muerte natural y que donde quiera que sea allado sea presso y traydo a la carzel para su execuzion y cumplimiento [...]».

(56) A. H. N., *Universidades*, Leg. 317 (1).

cisco Diez, estudiante, por imputarle aver dado una erida en el rostro a el licenciado Hespalaeros, cura propio de la villa de Peñafiel= se a salido de dicha carcel rompiendo y aserrando la red de palos fuertes [...]»(57).

Otro aspecto sorprendente de la Cárcel Escolástica de la Universidad de Alcalá sería la total ausencia o, en otros casos, avería de cerraduras o candados en algunas de sus dependencias, incluyendo aquellas en las que se pudieran encontrar los aforados reclusos(58).

Los reos encarcelados, quizá con el fin primordial de huir de las responsabilidades penales que les depararía el resultado del proceso que contra ellos se había iniciado, escapaban y desaparecían, generalmente para siempre, de la villa complutense, aunque para ellos se dictaría igualmente sentencia, aunque en estos supuestos fuese en rebeldía(59).

Algunas fugas de la Cárcel de la Universidad llegaron a ser pintorescas, ingeniosas y, también, incluso simpáticas. En tal sentido veamos el siguiente relato, en donde un fugado de la Cárcel Escolástica intenta encontrar cobijo en el Convento de los Trinitarios:

«[...] siendo como a cosa de las siete de la mañana, yendo el testigo a la Plaza del Mercado bio un hombre pequeño con una casaca azulada, el cual benia corriendo azia la Santisima Trinidad Descalza de esta Ciudad, y caio destras de sagrado, y pareziendole a el testigo benia loco se arrimo a el y le lebanto a cuio tiempo dixo: yglesia me llamo, y el testigo le dexo, y se metio dentro de dicho Combento y que una muxer que benia detras de el que no la conozio, y me dixo del testigo que le dexara que era un collegial theologo que benia huyendo de la Carzel del señor Rector [...]»(60).

(57) A. H. N., *Universidades*, Leg. 310 (1).

(58) En este sentido, resultan sumamente interesantes las declaraciones realizadas por el Alcaide de la Cárcel Escolástica: «... al Alcaide de dicha Carzel para que se le pusiese en el quarto questta dentro de dicha Carzel, subiendo la escalera a mano yzquierda y que sobre lo referido se hizieren las dilixencias que estan en el pleitto a que se remite, y que despues pribadamente mando el señor Asesor al declarante reconociese las puerttas primeras de dicha Carzel si tenian zerraduras y llabe, y no ttenien-dola llamase al zerrajero del Collexio para que la pusiese...». A. H. N., *Universidades*, Leg. 317 (1).

(59) Numerosos ejemplos podrían citarse de fugas, realizadas por aforados, de la Cárcel de la Universidad. Entre ellos citar:

– A. H. N., *Universidades*, Leg. 310 (1). «Criminal de Ofizio de Justicia. 1657. Sobre el quebrantamiento de la carzel escolastica desta Universidad hecha por Francisco Diez, estudiante, natural de Castillo».

– A. H. N., *Universidades*, Leg. 310 (1). «Criminal. 1658. Sobre aberse ydo de la Carcel Alfonso de la Cuerda, preso».

(60) A. H. N., *Universidades*, Leg. 317 (1).

Tras la fuga de un aforado de la Cárcel Escolástica, era llamado el Alcaide de la Cárcel a declarar por el rector con el ánimo de comprobar de primera mano que la fuga no se había realizado por negligencia del responsable de este centro de retención:

«Declaracion del alcaide... para la averiguacion, su merced del señor Rector mando parecer ante si a Justo de Peralta, alcaide de la Carzel Escolastica desta Universidad, del qual recivio juramento en forma de derecho... por el tenor desta causa dijo que teniendo como tenia preso en dicha Carzel a Francisco Diez, estudiante, al qual le zerrava todas las noches con llave y candado de las ocho de la noche adelante aviendo zenado, y esta noche pasada a cosa de las siete poco mas o menos entro este declarante en la carcel y vio en ella al dicho Francisco Diez y ablo con el, y el susodicho le dijo que dijere al Sr. Rector que le diese licencia para ir a confesar esta Semana Santa, porque el no se avia de confesar en la carcel y este declarante se mostro remiso en llevar el recado y el dicho Francisco Diez bolvio a dezir, pues boto a Cristo que no e de confesar en la carcel y juntamente con esto le dio dos huevos y le dijo que los fissiese trellar para zenar. y este declarante los tomo y se fue a su aposento que es dentro de la misma carcel y izo azer lumbre y que le yciesen los huevos y se los bajo Luisa de Aillon, suegra de esta declarante, en lo qual le parece se tardaria poco menos de media ora. y luego al punto bolvio la dicha Luisa de Aillon diciendo que no parecia el presso= y al punto bajo este declarante, juntamente con unos estudiantes que llaman Francisco Brabo y la gente de su familia a buscar al dicho presso y dandole voces y buscandole, no parezio y buscando por donde se podia aver ydo allaron que la red gruessa de madera que tiene la dicha carcel estava asserrado un palo y arrimado a el una silla, por donde parece averse salido el dicho preso [...]»(61).

Pero también encontramos algunos procesos judiciales abiertos contra determinados aforados que provocaban lo que hoy en día denominaríamos «*alarma social*». Para este fin, en parte para proteger al presunto culpable y en parte para evitar su fuga, se idearon fórmulas nada convencionales. Una de ellas, con toda probabilidad la que más sorpresa nos ha provocado, fue la de trasladar al reo a la cárcel de la villa, tal y como viene recogido en el Libro de Claustros de la Universidad de Alcalá de Henares:

«[...] en este Claustro propuso el sr. Rector que procediendo su merced en la aberiguacion de la muerte de una muger que se le imputa a Sebastian Garcia, estudiante de esta Universidad y clerigo de menores ordenes y tiniendose de la poca seguridad que ay en la dicha carçel se le embio presso a la carçel de esta villa [...]»(62).

(61) A. H. N., *Universidades*, Leg. 310 (1).

(62) A. H. N., *Universidades*, Libro 1.131-F, p. 175.

V. LAS LIBERTADES *EN FIADO*

Todo aforado de la Universidad de Alcalá de Henares, encarcelado por su presunta responsabilidad en un ilícito penal, en determinadas ocasiones y atendiendo en todo caso a la tipificación del delito que se le imputaba, podía ser liberado bajo fianza. Esta podía ser decretada únicamente por el rector, a quien correspondía con exclusividad tal posibilidad.

De forma ordinaria, la libertad bajo fianza se decretaría en todo caso después de haberse tomado declaración al reo y siempre y cuando fuera solicitada por los encarcelados o, más comúnmente, por su procurador, no siendo el tribunal académico el que de oficio las realizara. Así, a modo ejemplificativo de una solicitud de libertad en fiado realizada por el propio aforado preso, podríamos citar la siguiente:

«Don Tomas de Ayllon y Peralta y Cristobal Bayllo, presos en la Carcel Escolastica desta villa= Sin culpa alguna deçimos que se nos a tomado nuestras declaraciones y en ellas dezimos la verdad atento lo qual y a que la carcel esta llena de presos y estamos en un calabozo, mande soltarnos libremente, o por lo menos en fiado o como fuere [...]»(63).

Sin embargo, como ya anticipamos, la forma más habitual de solicitar la libertad en fiado era la realizada por medio del representante legal que tenía ya desde el primer momento de su detención el aforado preso:

«Manuel de Magaña, en nombre de Juan Palmero de los Paños, estudiante y colegial en el Colegio de San Dionisio desta Universidad y presso en la Carcel Escolastica della, sobre decir a sido parte en los alborotos de los vitores= Digo que como constara mi parte es un moço estudioso y recogido que solo trata de cumplir con la obligacion de su estudio y no se allara aver salido a ellos en manera alguna, pido que se le suelte libremente de la prision atento la poca culpa ninguna que tiene, que en caso necessario ofrezco fiança de estar a derecho [...]»(64).

En algunas ocasiones, los procuradores de los aforados encerrados en la Cárcel Escolástica, y con la clara intención de lograr su libertad *en fiado*, hacían llegar al rector de la histórica Universidad de Alcalá unos oficios clamando a su piedad y misericordia, al hacerle patente el nefasto estado en el cual se hallaban sus aforados, además de las con-

(63) A. H. N., *Universidades*, Leg. 309 (1).

(64) A. H. N., *Universidades*, Leg. 309 (1).

diciones negativas que su estancia en prisión representaba para el seguimiento de sus lecciones, salud, etc.:

«Manuel de Magaña en nombre de... presos en la carcel de Vmd. sobre imputarles... Digo que los dichos estan presos sin culpa, faltan a sus estudios y lecciones y padeciendo grande descredito asi en esta villa como en su tierra, por ser gente recogida y virtuossa. Ademas de estar en dicha carcel padeciendo grandes incomodidades y durmiendo en el suelo a riesgo de grave enfermedad... está padeciendo... calenturas y frios muy grandes [...]»(65).

El rector, en este momento podía aceptar o denegar, a través de auto, la petición de libertad condicional ante él presentada. Incluso, en determinadas ocasiones el Juez Complutense ordenará que acuda a su presencia el aforado encarcelado, en donde, aparte de cerciorarse de la buena fe e intenciones que profesaba el aforado encarcelado, también, quizá en una actitud de paternalismo que caracterizaba a algunos rectores, advertirá a estos de las responsabilidades en que se incurriría caso de no presentarse cuando fuera solicitada su presencia por el tribunal académico.

El auto del rector concediendo la libertad *en fiado* determinará las correspondientes condiciones impuestas al reo encarcelado para el otorgamiento de la misma y, fundamentalmente, deberá recoger la persona o personas que harán de fiador del reo:

«Autto. Que abiendoles tomado las declaraciones, se les rremueva la carceleria al Licenciado Pedro Millan y Sebastian Cano, en cassa de Diego Portino, vecino de esta villa y a Cristobal Rodríguez de San Juan en cassa de Pedro Sánchez, ansi mismo vecino desta villa, y ambos rreçiban los dichos pressos y se obliguen como carçeleros y fiadores de la audiencia de tenerlos de manifiesto en dicha carçeleria y que no la quebrantaran sin licençia de su merced y para este efecto el alcaide entregue los presos susodichos [...]»(66).

Para ser liberado en fiado era necesario el compromiso formal de una persona de dignidad y decencia reconocida. Este sujeto se comprometería a la custodia del que salía de la Cárcel Escolástica, asegurarse de que esta no sería quebrantada y, además, de responder con sus bienes caso de no actuarse en tal sentido:

«Fianza de Sebastian Cano, Pedro Millan y Cristobal Rodríguez. En la villa de Alcalá de Henares... ante mi el presente notario y testigos... pareçieron presentes Diego Portillo, Maestro... y Pedro Sánchez, ansimismo vecino della y dijeron que conforme al auto del señor Rector reciben y recibieron pressos y encarcelados como

(65) A. H. N., *Universidades*, Leg. 309 (1).

(66) A. H. N., *Universidades*, Leg. 309 (1).

carceleros... a Sebastian Cano y Pedro Millan y el dicho Pedro Sánchez a Cristobal Rodríguez de San Juan y... se obligaron conforme dicho auto de que tendran y guardaran las casas de cada uno por carcel y no la quebrantaran sin liçençia y mandado de su merçed y los bolberan cada y quando que le fuere mandado a la prision de donde los rezibieron y de su defecto pagaran todo lo juzgado y sentenciado y a ello se obligan [...]»(67).

Además, en este traspaso en la custodia del preso, lo que constituía la libertad en fiado, era necesaria la presencia de los necesarios testigos que en número de tres darían un más que consistente respaldo a la acción que se estaba realizando:

«[...] Miguel de Cunchillos, vecino de esta villa recibio en su poder presso a don Juan Palmero de los Paños, estudiante y colegial artista, que lo esta en la Carcel Escolastica desta Universidad, sobre el tumulto y alboroto de los vitores de La Mancha y Castilla la Bieja y se obliga al oficio de carcelero correctamente, a tenerle de manifiesto y entregarle cada y quando que le sea pedido por el señor Rector o otro juez competente y en su defecto a pagar lo juzgado o sentenciado y a ello se obliga con su persona y bienes y renuncia las leyes de su favor y la general de la ley y lo firmo. Testigos Gaspar Fernandez, Melchor de Errera y Antonio Ramirez y el otorgante doy fee conozco»(68).

Evidentemente, algunos aforados después de haberse fugado de la Cárcel Escolástica huían de la Villa de Alcalá de Henares con un objeto evidente, que no era otro que el no tener que responder de las acusaciones que contra ellos había pendientes, abriéndose, de este modo, un proceso de búsqueda y captura del huido, primero mediante tres sucesivos bandos requiriendo su presencia y, posteriormente, mediante la ayuda de la Santa Hermandad. Todo ello siguiendo las indicaciones que ya estaban recogidas en la Nueva Recopilación.

A lo largo de nuestras investigaciones del sistema procesal universitario de este siglo XVII, se podrían distinguir al menos tres tipos de fianzas distintos:

a) El primero de estos tipos sería la llamada *fianza de la haz*. Consistiría en la obligación del fiador de devolver al reo a la prisión en el momento en el que el Rector así lo solicitara. En caso de no obrarse de esta forma, el fiador respondería con todos sus bienes para sufragar la posible condena que se impusiera el huido de la justicia. Este caso, como hemos observado con anterioridad, fue utilizado casi en exclusiva a lo largo de todo el siglo XVII, sin perjuicio de que en

(67) A. H. N., *Universidades*, Leg. 309 (1).

(68) A. H. N., *Universidades*, Leg. 309 (1).

situaciones concretas se solicitaran mediante las dos fórmulas que seguidamente exponemos.

b) El segundo supuesto, era la fianza de *cárcel segura*, que llevaba aparejada como responsabilidad del quebranto de la misma una práctica similitud con el supuesto anterior, añadiéndosele una multa a libre albedrío del Rector.

c) Finalmente, algunos autores contemplan la fianza *de estar a derecho por el reo*, que llevará aparejada la obligación de pagar del pecunio del fiador, lo que contra el reo fuere sentenciado, sin la necesidad de devolver al reo(69).

VI. A MODO DE CONCLUSIÓN

Las referencias a la Cárcel Escolástica de la Universidad de Alcalá, a pesar del amplio desconocimiento existente sobre esta parte inherente a su propia Jurisdicción, son muy frecuentes en la amplia documentación procesal existente. Un estudio minucioso de esta documentación nos indica el alto grado de benevolencia existente en la aplicación de las reclusiones frente a la considerada, por entonces, normalidad penitenciaria del estado.

En este sentido, los aforados de la Universidad de Alcalá, presos en su Cárcel Escolástica, gozarían de un trato sumamente paternalista, que, en ocasiones, rondaría la igualdad de trato cuan si libres estuviesen.

Por otro lado, es necesario indicar el carácter temporal que tenían los internamientos en ese establecimiento penitenciario. Así, o eran liberados tras una sentencia absolutoria o por un tiempo que ya hubiesen cumplido, o eran trasladados a las cárceles reales, producto de la pérdida de su condición de aforado de la Universidad.

(69) FERNÁNDEZ DE AYALA, *Práctica y formularios de la Chancillería de Valladolid*, Ed. Francisco Revilla. Zaragoza, 1773, p. 55; MARÍA PAZ ALONSO ROMERO nos realiza una análoga descripción en *El Proceso Penal...*, *op. cit.*, pp. 203-204.

